

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 17 de Abril de 1876.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por los Ayuntamientos de Daya Nueva y Puebla de Rocamora contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la rebaja que solicitaron en el repartimiento por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de Daya Nueva y de Puebla de Rocamora, en oficios dirigidos á la Diputacion provincial de Alicante en Mayo de 1874, solicitaron que rebajase á dichos pueblos lo que habian satisfecho de más en los tres años anteriores por repartimiento provincial, ó que les bonificase en el siguiente lo que en la fecha de sus instancias no pudiera compensarles.

Fundaron su pretension en que los repartimientos hechos en los expresados tres ejercicios económicos habian girado sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por contribuciones directas sin distincion de vecinos y forasteros, siendo así que para los repartimientos municipales se establecia esa diferencia en virtud de lo prescrito en la ley municipal,

é invocando la Real órden de 29 de Mayo de 1871, en que se previno que en lo sucesivo se tomase en cuenta para los repartimientos provinciales el número de hacendados sin casa abierta que hubiese en cada distrito y las cuotas que satisficarian para hacer una comparacion equitativa, disposicion que se recordó como obligatoria en la resolucion dictada en 14 de Marzo de 1874, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, terminaron con la súplica de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Diputacion, acordó en 28 de Junio último desestimar las reclamaciones deducidas por no considerar obligatoria para la corporacion la Real órden de 1871 en razon de no haberse publicado oficialmente, lo cual no sucedia con la de 1874, á la que desde entónces viene dando cumplimiento. Añadió que, de accederse á la peticion de los referidos funcionarios, se causaría gran perjuicio en la contabilidad provincial y municipal si los demás pueblos que se hallaban en idéntica situacion solicitaban igual rebaja.

Los dos Ayuntamientos arriba anotados se han alzado de esta determinacion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzándose en demostrar, á fin de combatir cierta reticencia de la Diputacion, que para las reclamaciones de este género no hay tiempo marcado en la ley; que la bonificacion pretendida no podia llevar perturbacion alguna á la Hacienda provincial y municipal; y que la Real órden de 1871, no obstante lo alegado por la Diputacion, fué obligatoria para todas las corporaciones de su clase, y de ella debió dárseles conocimiento, como lo corrobora el haberse publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Cádiz*.

Las declaraciones hechas por las indicadas órdenes dieron una interpretacion equitativa y racional al art. 81 de la ley provincial, que de una manera absoluta autoriza á las Diputaciones para repartir entre los pueblos de la provincia lo que de sus propios re-

cursos no baste á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

En dicho artículo se previene que tal repartimiento se haga en proporcion de lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro; pero acontece que en las localidades donde la riqueza territorial está amillarada principalmente en favor de hacendados forasteros, como estos no contribuyen á los repartimientos municipales sino en razon de los cuatro quintos de la utilidad imponible, resulta que si esto no se toma en cuenta para los repartimientos provinciales, salen notoriamente beneficiados los pueblos en que la riqueza figura en gran parte á nombre de los vecinos.

Rigurosamente se faltaria á los principios de justicia distributiva si una vez conocido el perjuicio se hicieran pesar las cargas públicas con mayor gravámen sobre unos pueblos que sobre otros.

Inspirada en esos principios la Real órden de 29 de Mayo de 1871, hubieran sido obligatorios sus preceptos para todas las Diputaciones si se hubiese dado á conocer en la forma administrativa; pero publicada sólo en el *Boletin oficial de la provincia de Cádiz*, á la que pertenece el pueblo de Chipiona, que fué el que motivó aquella resolucion ministerial, no podia surtir efectos más que en aquella circunscripcion.

No sucede lo mismo con la otra órden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1874, citada tambien por los Ayuntamientos recurrentes, pues publicada en la *Gaceta de Madrid* y dando fuerza á la de 1871, siquiera fuese de un modo incidental, pudo ser, y lo es de hecho, de observancia estricta para todas las Diputaciones.

De lo expuesto se deduce que la Corporacion provincial de Alicante no está obligada á la aplicacion de una órden que no se le habia comunicado, estando por lo mismo en su lugar el acuerdo que en este expediente adoptó por lo que hace á los repartimientos

correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 1872-73 y 1873-74.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar los recursos interpuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1876.
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del día 3 de Mayo de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Rafael Pastor y Olmo contra un acuerdo de esa Comision provincial que le negó la rebaja que solicitaba en el precio del arriendo sobre los consumos en Puertollano, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que D. Rafael Pastor y Olmo, rematante del impuesto de consumos en Puertollano, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

Uno de los artículos sujetos al impuesto fué el aceite, cuyo producto se calculó en 4.000 pesetas. Puesto el interesado en posesion del servicio, se resolvió por orden del Poder Ejecutivo de 23 de Julio de 1874, que el aceite invertido como primera materia en las fábricas de jabon estaba exento del arbitrio; y deseando la Junta municipal hacer la oportuna rebaja al rematante, teniendo en cuenta que el arriendo sólo habia de durar tres trimestres, por haber trascurrido el otro al empezar á regir el contrato, y que el producto del aceite se calculó, como queda dicho, en 4.000 pesetas, acordó por unanimidad rebajar del total importe del remate la suma de 2.000 pesetas.

No conforme el interesado con esta resolucion, acudió en alzada á la Comision provincial, exponiendo que para apreciar los perjuicios que le irrogaba tal exencion bastaba sólo observar lo que habian consumido las fábricas durante el tiempo que rigió el impuesto, resultando, segun el interesado, que debió cobrar en los tres trimestres del arriendo 5.962 pesetas, correspondientes á igual número de arrobas de aceite consumido, á tenor de los derechos marcados en la tarifa. Prévio informe del Alcalde, que rebatió las razones expuestas por el interesado, acordó la Comision provincial en 24 de Mayo de 1875 desestimar el recurso, fundándose en que, segun los datos aducidos, era más que suficiente la rebaja de 2.000 pesetas que se

hizo al arrendatario, como indemnizacion de los perjuicios que pudieran habersele ocasionado.

Y habiéndose alzado D. Rafael Pastor contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion, con la Real orden citada al principio.

En su vista debe manifestar, que ya se atiende á que la materia objeto del expediente es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya á que no aparece que este cometiera infraccion de ley en el acuerdo apelado por el Sr. Pastor, no hay atribuciones en ese Ministerio para entender en el recurso interpuesto por el interesado.

Trátase de la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio municipal, materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal, siendo ejecutivo el acuerdo que sobre ella tomase la Municipalidad, segun el artículo 77 de la misma.

Así y todo, contra este acuerdo cabia el recurso de alzada para ante la Comision provincial, segun el art. 161 de la expresada ley, si al tomarlo el Ayuntamiento hubiera cometido alguna infraccion legal, lo cual no aparece, como queda dicho en el expediente.

Quizá pudo la Municipalidad lastimar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente; pero en este caso, expedito tenia su derecho, segun el art. 162 de la misma, para utilizarlo mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Y una vez que ni en uno ni en otro caso hay competencia en ese Ministerio para entender en el asunto;

Opina la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial que mandó rebajar las cuotas en el repartimiento vecinal á D. José y D. Juan Velez de Guevara, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 12 de Diciembre de

1875 acudió á la Dipulacion provincial de Córdoba D. Manuel Cárdenas, exponiendo: que á sus representados D. José y D. Juan Velez de Guevara, vecinos de La Carlota, se les habia impuesto en el repartimiento vecinal una cantidad muy superior á la que les correspondia, una vez que con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 no podia exceder del 3 por 100 con que contribuian al Tesoro; y como el primero no poseia en dicha villa más que una casa y una fanega de tierra, y el segundo no tenia ni casa ni tierra, era evidente el exceso señalando al primero en el repartimiento 327 pesetas y 80 al último.

Por todo lo cual, y no habiéndose sujetado el Municipio á las bases establecidas en la ley, pedia que aquellas cuotas se ajustasen á lo prescrito en la misma.

Evacuando el Alcalde el informe que se pidió, dijo: que el Ayuntamiento y Asamblea de asociados que practicaron el repartimiento vecinal para el año económico de 1873 á 74, comprendieron en él á los recurrentes á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo, bases 4.ª y 7.ª del art. 131 de la ley Municipal vigente, en atencion á los *signos de ostentacion*, número de criados y demás circunstancias de su casa; lo cual no podia producir la fanega de tierra y la casa de que se hacia mencion en dicha solicitud. Y concluyó diciendo que era muy extraño que en el término de publicacion del repartimiento, ni hasta la fecha de la reclamacion, en que llevaban pagados dos trimestres, no hubieran producido la menor queja contra dicho repartimiento.

La Comision provincial, sin embargo, acordó en sesion de 31 de Marzo de 1874 que se devolviera el importe de las cuotas, y que sólo se impusiera á los interesados el 3 por 100 de la utilidad que resultaba amillarada; fundándose en que no se habian pedido declaraciones juradas para imponer las cuotas por concepto de consumo, ni constaba la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Y habiendo reclamado contra este acuerdo el Ayuntamiento de La Carlota para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasó el expediente á informe de la Seccion, con Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

La regla 7.ª del artículo 131 de la vigente ley Municipal prescribe lo siguiente:

«Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Dipulacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.»

Con sólo observar la fecha de la solicitud en que se interpuso la reclamacion de agravios, se verá que se hizo fuera de tiempo.

Tiene la de 12 de Diciembre de 1875, y

se refiere al repartimiento del año económico que empezó á regir en Julio del mismo año. Así es que, segun afirma el Alcalde y nada resulta en contrario, los recurrentes habian satisfecho dos trimestres de la cuota que se les impuso cuando reclamaron.

La Comision provincial no pudo conocer de un asunto ya ejecutoriado por ministerio de la ley, y para el cual carecia de competencia, pues sólo la habria tenido si los interesados hubieran apelado en tiempo hábil;

Por ello entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del dia 6 de Mayo de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayerbe contra un acuerdo de la Comision provincial, que le obligó á repartir el producto de sus propios con Biscarrúes y Piedramorrera, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Biscarrúes y Piedramorrera recurrieron en Abril de 1871 á la Comision provincial de Huesca con la pretension de que compeliase al de Ayerbe á la entrega de las cantidades que á los mismos correspondia, procedentes del 80 por 100 de unos bienes de Propios vendidos por el Estado, que en lo antiguo dicen habian pertenecido á los tres referidos pueblos ántes de que constituyeran Ayuntamientos independientes.

Oida sobre el particular la Municipalidad de Ayerbe, que manifestó desconocer el derecho de los otros pueblos, se reclamó á la Administracion económica de la provincia certificacion de los intereses satisfechos por aquel concepto; y una vez salvadas ciertas diferencias, y conformes los Ayuntamientos respectivos con los resultados que produjo, se practicó liquidacion de lo que á cada uno correspondia con arreglo al número de vecinos, acordando la Comision provincial en 12 de Enero siguiente que en término de 30 dias abonase Ayerbe lo que á los otros pueblos pertenecia.

Verificáronse nuevas rectificaciones en la liquidacion; y habiendo negado la Comision provincial las diferentes solicitudes que el Ayuntamiento de Ayerbe le tenia hechas en vista de las quejas de los otros pueblos, con-

minó con multa, y más tarde con apremio, á los individuos de aquella Municipalidad, requiriendo la Autoridad del Juez de primera instancia para hacer efectiva la correccion.

En 27 de Noviembre de 1872 elevó el citado Ayuntamiento otra exposicion á la corporacion provincial, en que trató de demostrar el derecho que le asistia al disfrute exclusivo del producto de los bienes vendidos, y la falta de competencia de la Comision para resolver un asunto que por su naturaleza era del conocimiento de los Tribunales; y despues de extenderse en diferentes consideraciones, apoyándose en varios documentos de que hizo mérito, pidió á la Comision que revocase sus providencias, reservando su derecho á los pueblos de Biscarrúes y Piedramorrera para que lo hicieran valer donde tuvieran por conveniente; añadiendo que, en caso de no estimar estas pretensiones, manifestase la forma en que habia de efectuar el pago, salvo los derechos y acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento peticionario.

Habiendo persistido la Comision provincial en sus acuerdos, hubo que rectificar otras dos veces la cuenta de intereses en razon á que las villas reclamantes tenian cobradas algunas partidas en el ejercicio económico de 1864-65, resultando, segun la última liquidacion, que el Ayuntamiento de Ayerbe habia percibido del Tesoro en varias épocas la cantidad de 4.004 escudos, disponiendo la Comision que se distribuyera dicha suma entre los tres pueblos en proporcion de su vecindario.

Con los libramientos expedidos acreditó el Ayuntamiento de Ayerbe haber satisfecho lo que se habia asignado á los otros pueblos, é interpuso despues recurso de alzada por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1875, que reprodujo por haberse extraviado la instancia en 8 de Setiembre de 1875, reiterando en ella sus anteriores pretensiones, y acompañando varios documentos en copias certificadas que á juicio de la corporacion corroboran los derechos que sostiene.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 13 de Enero último, y examinados todos sus antecedentes, se adquiere el convencimiento de que la cuestion que en él se ventila es de la competencia de los Tribunales.

Con efecto, el derecho que los Ayuntamientos de Biscarrúes y Piedramorrera reclaman es un verdadero derecho de propiedad que disfrutaban todos los pueblos como personas jurídicas.

Las acciones que se derivan de tales derechos sólo pueden ventilarse ante los Jueces y Tribunales del fuero comun, únicos á quienes toca apreciar la legitimidad de los títulos en que las partes contendientes funden sus

pretensiones, así como aplicar las leyes y reglas del derecho civil.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el trascurso del tiempo.

Desde que el Ayuntamiento de Ayerbe puso en duda el condominio ó mancomunidad de los otros dos pueblos en los bienes que se ventilan, duda que con razon pudo nacer del hecho de atribuírselos á dicha villa el reglamento de Propios de la localidad, y de otros documentos presentados por donde puede juzgarse de la pertenencia de los expresados bienes, debió abstenerse la Comision provincial de conocer en el fondo del asunto; y manteniendo al Municipio en la posesion en que se hallaba, remitir á los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho, autorizando á unos y á otros Ayuntamientos para litigar, segun disponia taxativamente el núm. 18 art. 14 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando la Comision provincial adoptó su primera providencia.

Insostenibles son, por tanto, las determinaciones de la expresada corporacion, en cuanto contrarian los principios y reglas del derecho comun, é ineficaces las correcciones impuestas por actos que, más que de desobediencia á las órdenes del superior jerárquico, podian reputarse de defensa legitima de los derechos de dominio y posesion; siendo por otra parte causa de la tardanza en cumplirlas las continuas rectificaciones que sufrió la liquidacion de los intereses mandados entregar á los pueblos reclamantes.

El Gobernador de la provincia debió en su dia hacer uso del derecho que las leyes le atribuyen para suspender unos acuerdos á todas luces improcedentes; mas ya que no lo hizo, el Gobierno puede interponer su autoridad, en virtud de su alta inspeccion, é impedir que se falseen los principios generales de derecho con los procedimientos seguidos.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, declarándose sin efecto las providencias dictadas por la Comision provincial, deben restituirse al Ayuntamiento de Ayerbe los intereses satisfechos á los pueblos de Biscarrúes y Piedramorrera, sin perjuicio del derecho de propiedad que sobre los bienes vendidos puedan ventilar las corporaciones contendientes ante los Tribunales.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del día 11 de Mayo de 1876.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 2 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta á nombre de D. Eugenio Gonzalez Ventura contra la Real orden de 28 de Junio de 1875 por la cual se declaró soldado á su hijo Julian por el cupo de Brea, de esta provincia:

De dichos antecedentes aparece:

Que en el juicio de llamamiento, declaración de mozos útiles y exenciones del reemplazo del Ejército activo y reserva de 70.000 hombres para el año de 1875, decretado en 19 de Febrero, Eugenio Gonzalez Ventura, padre del mozo por el cupo de Brea Julian Gonzalez Ontova, alegó ante el Ayuntamiento hallarse impedido para el trabajo y tener las condiciones de pobre en el sentido legal, y dos hijos menores de 17 años, cual comprobó con el oportuno expediente justificativo:

Que presentado por los interesados otro expediente contradictorio al de pobreza, la Corporación municipal en 14 de Abril siguiente, reputando con suficientes bienes á Eugenio Gonzalez Ventura, aun cuando careciese de la ayuda de su hijo Julian y de su trabajo personal para sostener á la familia, declaró soldado al referido mozo, contra cuyo acuerdo protestaron este y su padre y recurrieron á la Comisión provincial, la cual en 17 del mismo mes, teniendo en cuenta que del reconocimiento practicado por los facultativos resultaba la inutilidad del Eugenio para el trabajo, pero que posee bienes que producen 1.200 rs. anuales, cantidad suficiente para su mantenimiento y el de su familia, y visto el caso 1.º de la ley de reemplazos y la Real orden de 22 de Agosto de 1866, falló que debía declarar y declaraba no haber lugar á la excepción alegada por el mozo recurrente:

Que del anterior fallo se alzó para ante el Ministerio del cargo de V. E. Julian Gonzalez Ontova, acompañando varios recibos para justificar que su padre no satisfacía más que 45 pesetas 36 céntimos de contribución, que capitalizada al tipo legal representaba una renta menor de 5 reales diarios:

La Administración económica de la provincia de Madrid, contestando á un oficio del Gobernador civil, manifestó que aparecían en los antecedentes obrantes en dichas oficinas, relativos á la contribución territorial, un Gonzalez Ventura que pagaba por contribución anual 616 pesetas 89 céntimos, y dos Eugenio Gonzalez, uno mayor, que satisfacía por igual concepto 19 pesetas 32 céntimos, y otro menor, 45 pesetas 36 céntimos; en cuyo estado remitió el expediente la Autoridad civil en 13 de Mayo de 1875 al Ministerio de la Gobernación:

Que pasado á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, entendió que debía confirmarse el fallo recurrido, considerando que si bien el mozo tiene la calidad de hijo único para los efectos de la ley, y su padre se halla impedido para el trabajo, no puede reputarse pobre por disfrutar una riqueza imponible de 2.937 pesetas 38 céntimos, por la cual paga 616 pesetas 89 céntimos de contribución, quedándole por con-

secuencia una renta mucho mayor de 5 reales diarios; y de conformidad con este parecer se expidió la Real orden de 25 de Julio de 1875:

Que en nueva instancia de 20 de Julio Eugenio Gonzalez pidió se declarase la nulidad de aquella Real orden por apoyarse en un informe equivocado; á cuya pretensión recayó un «Visto:»

Que en 9 de Octubre siguiente el Licenciado D. Antonio Elegido y Lezcano, á nombre de aquel interesado, presentó demanda ante este Consejo, fundándola en cuanto al extremo de su admisión con que está apurada la vía gubernativa en el asunto, y pretendiendo que la sala declare procedente la revisión y anulación de la Real orden presentada, por partir dicha resolución del dato inexacto de aplicar al recurrente la contribución que paga otro vecino del mismo pueblo; y

Que reclamados y recibidos los antecedentes gubernativos y pasados con la demanda al fiscal de S. M. en 26 de Enero último, pidió á la Sala que consulte la improcedencia de la vía contenciosa para la presente demanda; porque la resolución impugnada es resultado de una cuasi contención, y el texto de la vigente ley de Reemplazos, así como la constante jurisprudencia, tienen fijado que las decisiones como la de que se trata no son susceptibles de ulterior recurso fuera de las responsabilidades á que haya lugar en lo criminal; añadiendo que lo más que en casos análogos al actual ha sucedido es que por gracia y á manera de indulto el Ministerio haya propuesto á S. M. y el Rey haya acordado que el Ejército pierda un hombre y este sea el víctima de la estricta legalidad, causa de injusticia, por arrancar en el caso concreto de presupuestos equivocados:

Visto el art. 158 de la ley vigente de Reemplazos de 50 de Enero de 1856, que prescribe: «Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores (contra los fallos de las Diputaciones provinciales) serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal contencioso-administrativo.»

Considerando que cumplido en el presente caso el requisito exigido por las disposiciones preinsertas, esto es, la audiencia de la Sección de Gobernación de este Consejo; es indudable que, con arreglo al texto expreso del citado artículo, la Real orden impugnada ha resuelto definitivamente, sin que contra ella pueda deducirse el recurso contencioso-administrativo;

La Sala entiende, de conformidad con el Fiscal de S. M., que es inadmisibles en la vía contenciosa la demanda que se interpone contra la Real orden de 25 de Julio de 1875.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1876. —FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO, Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don

Vicente Sanchez, Oficial de la clase de cuartos que fué de esta Administración económica, para que presentándose en la misma por sí ó por medio de legítimo apoderado, pueda recoger y contestar, dentro del plazo de treinta días señalado, un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos de esta provincia correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1870-71; con apercibimiento de que, no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria, 31 de Agosto de 1876. —ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Noviercas.

Reconocido por el profesor de Veterinaria de esta villa, D. Martin Barrio, y una Comisión compuesta del Ayuntamiento, fiscal de la mesta y ganaderos de la misma el ganado lanar de D. Francisco Lázaro, vecino de Vadaliud, provincia de Zaragoza, ha sido declarado con la enfermedad variolosa y se le ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio al Puente en el camino de la Virgen de Nuestra Señora del Remedio, y llegando este camino al sitio denominado Las Cuerdas, toda la Hoz, rodeando la mojonera de Olvega al Norte; al Saliente el rio Torambil abajo hasta una cerrada de Sebastian Calonje, sirviendo dicho rio de aguadero; al Mediodía con mojon de propiedades de varios particulares hasta el camino de la Virgen donde principia la mojonera, y desde aquel punto se le señala el paso que haya de servirle para encerrar el ganado en las tenadas propias de esta villa, cuyo radio debe guardarse con escrupulosidad por los ganados sanos.»

Noviercas, 18 de Setiembre de 1876. —El Alcalde, BERNARDO GARCÉS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Besde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia quedan acotadas las propiedades que en la Huelga, de la villa de Uvero, posee en propiedad y en renta Tomás Gonzalez, vecino de dicha villa; advirtiendo que el que infrinja este acotamiento será demandado ante los Tribunales de justicia. 2-2

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA DEL DOCTOR CALAHORRA.

El mejor atemperante y depurativo de la sangre. Puntos de venta: Soria, farmacia de Calahorra; Agreda, farmacia de Nuñez; Almazan, farmacia de Romera; Burgo de Osma, farmacia de Serrano. Precio 4 reales frasco. 3s-10.

VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS. (LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. — Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 11

SORIA: — Imprenta provincial.